

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0085-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 29 de octubre de 2020

VISTO:

El expediente **N° 783-2018/SBNSDDI**, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Agraria La Molina, representada por su apoderada Miluska Jessenia León Vega (en adelante “la administrada”), contra lo dispuesto en la Resolución N° 876-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de septiembre de 2019, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “la SDDI”), por el cual aprueba la Transferencia Interestatal a favor de la Municipalidad Distrital de Jesús María (en adelante “la Municipalidad”), respecto del predio de 971.93 m² inscrito a favor del Estado en la partida N° 13445012 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 37241 (en adelante “el predio”), con la finalidad de que lo destine a la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana en el distrito de Jesús María”; y, con el documento de la referencia b) presenta alegatos adicionales; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), "la SDDI" es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia;

3. Que, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE"), resuelve como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41º del "ROF de la SBN";

4. El artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³;

5. El numeral 218.2 del artículo 218º del "TUO de la LPAG", dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto²;

Antecedentes

6. Que, mediante escrito s/n presentado el 8 de noviembre de 2019 (S.I. N°36264-2019), "la administrada" interpuso recurso impugnativo en contra de la Resolución N° 876-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2019, que resolvió aprobar la Transferencia Interestatal de "el predio" a favor de "la Municipalidad" (folios 135-144);

7. Que, con el Memorando N° 3716-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2019, "la SDDI" remitió el recurso de apelación acompañado de sus actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente (folio 145);

8. Que, mediante escrito s/n presentado el 13 de noviembre de 2019 (S.I. N° 36601-2019), la Municipalidad distrital de Jesús María, representada por su Procurador Público, se apersona y solicita copia del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Agraria La Molina (folio 147-150);

9. Que, con el escrito s/n presentado el 26 de noviembre de 2019 (S.I. N° 37969-2019), "la administrada" presenta alegatos adicionales (folio 152);

10. Que, mediante Oficio N° 252-2019/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2019, esta Dirección reiteró opinión a la Dirección de General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, (en adelante "la DGA"), sobre la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el marco de la Ley N° 30556; dicho pedido de información fue puesto en conocimiento de "la administrada" y de la Municipalidad Distrital de Jesús María;

³ Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

11. Que, mediante Oficio N° 00278-2019/SBN-DGPE del 27 de diciembre de 2019, esta Dirección remitió siete (7) expedientes administrativos sobre los cuales se interpusieron recursos impugnativos en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439⁴. Igualmente, a través del Oficio N° 00029-2020/SBN-DGPE del 7 de febrero de 2020, se remitió la solicitud de ingreso N° 02617-2020 presentada por “la Municipalidad”, que contiene el Oficio N° 06-2020-MDJM/GDU, sobre una solicitud de inscripción;

12. Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 0019-2020-EF/54.02 del 02.10.2020, la Directora General de la Dirección General de Abastecimiento, Rosa Alegría Alegría, señaló que como parte del proceso de transferencia de información física y digital de la SBN a “la DGA”, - en aplicación del Decreto Legislativo N° 1439 y su reglamento- los representantes de ambas partes acordaron, conforme consta del acápite 2.5 del Acta N° 08 del Comité de Transferencia de la SBN-DGA/MEF, que los expedientes que correspondan a recursos impugnativos en curso recibidos por la DGA, serían devueltos a esta entidad. La SBN manifestó que no habría inconveniente en adoptar la propuesta realizada por el MEF siempre y cuando la DGA emita una opinión vinculante al respecto;

De la competencia de la SBN

13. Que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante “el Decreto Legislativo N° 1439”), establece que el Sistema Nacional de Abastecimiento comprende, la programación multianual de bienes, servicios y obras; la gestión de adquisiciones; y, la administración de bienes;

14. Que, aunado a ello, el artículo 4° de la norma aludida establece que, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los *bienes*, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

15. Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1439 modifica el artículo 3° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, redefine el concepto de bienes estatales como “(...) *terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el SNBE, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan (...)*” circunscribiendo a tales bienes el ámbito de competencia de la SBN;

16. Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, cuya entrada en vigencia rige desde el **13 de octubre de 2019**; se advierte que, en el numeral 1 del artículo 4°, define a los **bienes inmuebles** como “*aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo*”; en ese sentido, los bienes inmuebles estatales son excluidos del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, pasando a formar parte del Sistema Nacional de Abastecimiento;

⁴ **Disposiciones Complementarias Finales – Decreto Legislativo 1439**

Segunda. - Vigencia y progresividad El Decreto Legislativo entra en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de su Reglamento.

17. Que, bajo los considerandos antes citados, la Dirección de Normas y Registro emitió el Informe N° 00310-2019/SBN-DNR del 20 de diciembre de 2019 - en atención al Informe N° 004-2019-EF/54.02 de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Abastecimiento y concluyó que “la DGPE”, a través de sus subdirecciones debe derivar a “la DGA”: “(...) - Los expedientes identificados de los procedimientos relacionados con inmuebles que se ajusten a los usos de sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo y del título jurídico en virtud del cual se ejerce el derecho. - Los expedientes que cuentan con recursos impugnativos que se encuentren pendientes de resolver relacionados sobre los inmuebles destinados al cumplimiento de los fines operativos antes indicados. - Los expedientes relacionados a aceptación de donaciones de bienes inmuebles, con o sin edificación, efectuados por particulares a favor del Estado;

18. Que, de conformidad con lo antes señalado, esta Dirección en fecha 27 de diciembre de 2019⁵ derivó a “la DGA” siete (7) de expedientes administrativos que cuentan con recursos impugnativos pendientes de resolver, entre ellos el Expediente N° 783-2019/SBNSDDI;

19. Que, sin embargo, en fecha 5 de octubre de 2020 (S.I. N° 16014-2020), la Dirección General de Abastecimiento, remitió el Informe N° 0173-2020-EF/54.02 del 02 de octubre de 2020, elaborado por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Abastecimiento, en el que se concluye que “la DGA” no es una instancia superior jerárquica de la SBN, por lo que no es el órgano competente para revisar y resolver los recursos impugnativos contenidos en los siete (7) expedientes remitidos; por lo que devuelve los expedientes a esta Superintendencia mediante el Oficio N° 0019-2020-EF/54.02;

20. Que, de acuerdo a ello, esta Dirección solicitó opinión a la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, respecto a la competencia para conocer sobre los recursos impugnativos de los expedientes que han sido devueltos por “la DGA”; por lo cual emitió el Informe N° 0114-2020/SBN-DNR del 22 de octubre de 2020, concluyendo lo siguiente:

“(…)

1. La competencia es el conjunto de potestades administrativas que la legislación otorga a un organismo u órgano de la Administración Pública.
2. La SBN ha visto modificada su esfera competencial con la dación del Decreto Legislativo N° 1439, ciñéndose a partir del 13.10.2019 sólo a los predios estatales que no se encuentran inmersos en la cadena de abastecimiento, conforme a lo especificado en el numeral 8 del presente informe.
3. Los recursos administrativos formulados contra las resoluciones emitidas por las Subdirecciones integrantes de la DGPE, deben ser evaluados por ésta conforme a los supuestos desglosados a partir de la dación del Decreto Legislativo N° 1439, a fin de determinar si tiene o no competencia para tramitarlos y resolverlos.
4. El artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, confiere a la SBN, una competencia especial para que pueda transferir en propiedad u otorgar otro derecho real sobre cualquier predio estatal (de dominio público o de dominio privado, con o sin edificación) a nivel nacional, siempre y cuando sean declarados para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, es así que en aplicación de dicha competencia especial corresponde resolver los recursos administrativos, en caso se planteen.

⁵ Oficio N° 00278-2019/SBN-DGPE

5. En caso existiere algún expediente con recurso administrativo pendiente de resolver, **pero que exceda la competencia de la SBN a propósito de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1439, corresponde declararlo concluido en razón de la pérdida de competencia operada desde el 13.10.2019.** (el subrayado y negrita es nuestro)

21. Que, igualmente, mediante el Informe N° 0017-2020/SBN-OAJ del 14 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia, concluyó que: "(...) conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, OPINA que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal está impedido de resolver los recursos impugnativos en curso y debe emitir una resolución que concluya los procedimientos administrativos iniciados y tramitados por las Subdirecciones a su cargo, debido a la pérdida de competencia que ha operado al entrar en vigencia el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439 desde el 13 de octubre de 2019";

22. Que, en el presente caso, en atención a inspección realizada el 22 de marzo de 2019 por profesionales de la Subdirección de Supervisión, cuyo detalle obra en la Ficha Técnica N° 028-2019/SBN-DGPE-SDS (folio 122), se constató lo siguiente: "(...) en el predio encontramos una edificación de dos pisos de ladrillo y una edificación de material de adobe, aquel posee tres ingresos, el primero ubicado frente al Jirón Coronel Camilo Carrillo (información constatada en campo) y los otros dos ingresos ubicados frente a la Avenida 6 de agosto; no se tuvo acceso al interior ya que dichos ingresos estaban con candados, además se verifica que las ventanas de las edificaciones (sólo el primer piso) se encuentran tapiadas con ladrillos (..)";

23. Que, cabe añadir que, mediante Resolución N° 876-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2019, se aprobó la transferencia interestatal de "el predio" a favor "la Municipalidad", con la finalidad de que lo destine a la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana en el distrito de Jesús María";

24. Que, conforme a lo expuesto, "el predio" cumple con las características de "**bien inmueble**"⁶; por lo tanto, se encuentra fuera del ámbito de las competencias asumidas por esta Superintendencia;

25. Que, en efecto, es importante señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del "TUO de la Ley N° 29151", la SBN en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales ***es responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo;***

26. Que, la competencia de la SBN sobre los bienes estatales se circunscribe a *los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del "TUO de la ley N° 29151";*

27. Que, en atención a lo expuesto, el Principio de Legalidad⁷, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", establece que las autoridades

⁶ Numeral 1 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439

⁷ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por tanto, las facultades conferidas a las entidades de la Administración Pública deben ejercerse en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes, contando siempre para ello con una norma que les señale de manera expresa su campo atributivo, el cual, en ningún caso, puede ser ilimitado;

28. Que, en base al principio de legalidad, la actuación de la Administración Pública deberá estar autorizada por norma a efectos de que dicho actuar se encuentre ajustada a ley; es decir, la Administración Pública actuará en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, de tal manera que sus actuaciones, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conformes a la normativa vigente que le otorga sus competencias.

29. Que, habiéndose constatado que “el predio” se encuentra bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento-SNA y no dentro de la competencia de la SBN, por lo cual a propósito de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1439, corresponde declarar concluido el procedimiento contenido en el expediente N° 783-2019/SBNSDDI y el recurso de apelación presentado por “la administrada”, en razón de la pérdida de competencia operada desde el 13 de octubre de 2019, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 197.2⁸ en concordancia con el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”; sin perjuicio que “la administrada” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Notificar con la presente Resolución a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**.

Regístrese y comuníquese. -

VISADO POR

Asesor Legal

FIRMADO POR

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ **Artículo 197°.** - **Fin del Procedimiento**

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:
092Y295687

INFORME PERSONAL N° 00014-2020/SBN-DGPE-MDH

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 876-2019/SBN-DGPE-SDDI

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 36264-2019
b) Solicitud de Ingreso N° 37969-2019
c) Solicitud de Ingreso N° 36601-2019
d) Expediente N° 783-2019/SBNSDDI
e) Solicitud de Ingreso N° 16014-2020

FECHA : 29 de octubre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, por el cual la Universidad Nacional Agraria La Molina, representada por su apoderada Miluska Jessenia León Vega (en adelante "la administrada"), interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 876-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de septiembre de 2019, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "la SDDI"), por el cual aprueba la Transferencia Interestatal a favor de la Municipalidad distrital de Jesús María (en adelante "la Municipalidad"), respecto del predio de 971.93 m² inscrito a favor del Estado en la partida N° 13445012 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 37241 (en adelante "el predio"), con la finalidad de que lo destine a la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana en el distrito de Jesús María"; y, con el documento de la referencia b) presenta alegatos adicionales.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante escrito s/n presentado el 8 de noviembre de 2019 (S.I. N°36264-2019), "la administrada" interpuso recurso impugnativo en contra de la Resolución N° 876-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2019, que resolvió aprobar la Transferencia Interestatal de "el predio" a favor de "la Municipalidad" (folios 135-144).
- 1.2 Con el Memorando N° 3716-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2019, "la SDDI" remitió el recurso de apelación acompañado de sus actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente (folio 145).
- 1.3 Mediante escrito s/n presentado el 13 de noviembre de 2019 (S.I. N° 36601-2019), la Municipalidad distrital de Jesús María, representada por su Procurador Público, se apersona y solicita copia del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Agraria La Molina (folio 147-150).
- 1.4 Con el escrito s/n presentado el 26 de noviembre de 2019 (S.I. N° 37969-2019), "la administrada" presenta alegatos adicionales (folio 152).
- 1.5 Mediante Oficio N° 252-2019/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2019, esta Dirección reiteró opinión a la Dirección de General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, (en adelante "la DGA"), sobre la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el marco de la Ley N° 30556; dicho pedido de información fue puesto en conocimiento de "la administrada" y de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

- 1.6 Mediante Oficio N° 00278-2019/SBN-DGPE del 27 de diciembre de 2019, esta Dirección remitió siete (7) expedientes administrativos sobre los cuales se interpusieron recursos impugnativos en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439¹. Igualmente, a través del Oficio N° 00029-2020/SBN-DGPE del 7 de febrero de 2020, se remitió la solicitud de ingreso N° 02617-2020 presentada por “la Municipalidad”, que contiene el Oficio N° 06-2020-MDJM/GDU, sobre una solicitud de inscripción.
- 1.7 En ese sentido, mediante Oficio N° 0019-2020-EF/54.02 del 02.10.2020, la Directora General de la Dirección General de Abastecimiento, Rosa Alegría Alegría, señaló que como parte del proceso de transferencia de información física y digital de la SBN a “la DGA”, - en aplicación del Decreto Legislativo N° 1439 y su reglamento- los representantes de ambas partes acordaron, conforme consta del acápite 2.5 del Acta N° 08 del Comité de Transferencia de la SBN-DGA/MEF, que los expedientes que correspondan a recursos impugnativos en curso recibidos por la DGA, serían devueltos a esta entidad. La SBN manifestó que no habría inconveniente en adoptar la propuesta realizada por el MEF siempre y cuando la DGA emita una opinión vinculante al respecto.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales² (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento³ y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 2.2 Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), “la SDDI” es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 2.3 Que, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”), resuelve como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41º del “ROF de la SBN”.
- 2.4 El artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico⁴.
- 2.5 El numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el

¹ **Disposiciones Complementarias Finales – Decreto Legislativo 1439**

Segunda.- Vigencia y progresividad El Decreto Legislativo entra en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de su Reglamento.

² Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

³ Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

⁴ Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

plazo de treinta (30) días, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto²;

De la competencia de la SBN

- 2.6 Que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante “el Decreto Legislativo N° 1439”), establece que el Sistema Nacional de Abastecimiento comprende, la programación multianual de bienes, servicios y obras; la gestión de adquisiciones; y, la administración de bienes.
- 2.7 Aunado a ello, el artículo 4° de la norma aludida establece que, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los *bienes*, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos.
- 2.8 Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1439 modifica el artículo 3° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, redefine el concepto de bienes estatales como “(...) *terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el SNBE, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan (...)*” circunscribiendo a tales bienes el ámbito de competencia de la SBN.
- 2.9 El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, cuya entrada en vigencia rige desde el **13 de octubre de 2019**; se advierte que, en el numeral 1 del artículo 4°, define a los **bienes inmuebles** como “*aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo*”; en ese sentido, los bienes inmuebles estatales son excluidos del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, pasando a formar parte del Sistema Nacional de Abastecimiento.
- 2.10 Bajo los considerandos antes citados, la Dirección de Normas y Registro emitió el Informe N° 00310-2019/SBN-DNR del 20 de diciembre de 2019 - en atención al Informe N° 004-2019-EF/54.02 de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Abastecimiento- y concluyó que “la DGPE”, a través de sus subdirecciones debe derivar a “la DGA”: “(...) - *Los expedientes identificados de los procedimientos relacionados con inmuebles que se ajusten a los usos de sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo y del título jurídico en virtud del cual se ejerce el derecho. - Los expedientes que cuentan con recursos impugnativos que se encuentren pendientes de resolver relacionados sobre los inmuebles destinados al cumplimiento de los fines operativos antes indicados. - Los expedientes relacionados a aceptación de donaciones de bienes inmuebles, con o sin edificación, efectuados por particulares a favor del Estado.*
- 2.11 De conformidad con lo antes señalado, esta Dirección en fecha 27 de diciembre de 2019⁵ derivó a “la DGA” siete (7) de expedientes administrativos que cuentan con recursos impugnativos pendientes de resolver, entre ellos el Expediente N° 783-2019/SBNSDDI.
- 2.12 Sin embargo, en fecha 5 de octubre de 2020 (S.I. N° 16014-2020), la Dirección General de Abastecimiento, remitió el Informe N° 0173-2020-EF/54.02 del 02 de octubre de 2020, elaborado por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Abastecimiento, en el que se concluye que “la DGA” no es una instancia superior jerárquica de la SBN, por lo que no es el órgano competente para revisar y resolver los recursos impugnativos contenidos en los siete (7) expedientes remitidos; por lo que devuelve los expedientes a esta Superintendencia mediante el Oficio N° 0019-2020-EF/54.02.

⁵ Oficio N° 00278-2019/SBN-DGPE

2.13 De acuerdo a ello, esta Dirección solicitó opinión a la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, respecto a la competencia para conocer sobre los recursos impugnativos de los expedientes que han sido devueltos por “la DGA”; por lo cual emitió el Informe N° 0114-2020/SBN-DNR del 22 de octubre de 2020, concluyendo lo siguiente:

“(…)

1. La competencia es el conjunto de potestades administrativas que la legislación otorga a un organismo u órgano de la Administración Pública.

2. La SBN ha visto modificada su esfera competencial con la dación del Decreto Legislativo N° 1439, ciñéndose a partir del 13.10.2019 sólo a los predios estatales que no se encuentran inmersos en la cadena de abastecimiento, conforme a lo especificado en el numeral 8 del presente informe.

3. Los recursos administrativos formulados contra las resoluciones emitidas por las Subdirecciones integrantes de la DGPE, deben ser evaluados por ésta conforme a los supuestos desglosados a partir de la dación del Decreto Legislativo N° 1439, a fin de determinar si tiene o no competencia para tramitarlos y resolverlos.

4. El artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, confiere a la SBN, una competencia especial para que pueda transferir en propiedad u otorgar otro derecho real sobre cualquier predio estatal (de dominio público o de dominio privado, con o sin edificación) a nivel nacional, siempre y cuando sean declarados para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, es así que en aplicación de dicha competencia especial corresponde resolver los recursos administrativos, en caso se planteen.

5. En caso existiere algún expediente con recurso administrativo pendiente de resolver, **pero que exceda la competencia de la SBN a propósito de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1439, corresponde declararlo concluido en razón de la pérdida de competencia operada desde el 13.10.2019.** (el subrayado y negrita es nuestro)

2.14 Igualmente, mediante el Informe N° 0017-2020/SBN-OAJ del 14 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia, concluyó que: “(…) conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, OPINA que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal está impedido de resolver los recursos impugnativos en curso y debe emitir una resolución que concluya los procedimientos administrativos iniciados y tramitados por las Subdirecciones a su cargo, debido a la pérdida de competencia que ha operado al entrar en vigencia el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439 desde el 13 de octubre de 2019”.

2.15 Ahora, en el presente caso, en atención a inspección realizada el 22 de marzo de 2019 por profesionales de la Subdirección de Supervisión, cuyo detalle obra en la Ficha Técnica N° 028-2019/SBN-DGPE-SDS (folio 122), se constató lo siguiente: “(…) en el predio encontramos una edificación de dos pisos de ladrillo y una edificación de material de adobe, aquel posee tres ingresos, el primero ubicado frente al Jirón Coronel Camilo Carrillo (información constatada en campo) y los otros dos ingresos ubicados frente a la Avenida 6 de agosto; no se tuvo acceso al interior ya que dichos ingresos estaban con candados, además se verifica que las ventanas de las edificaciones (sólo el primer piso) se encuentran tapiadas con ladrillos (..)”.

2.16 Cabe añadir que, mediante Resolución N° 876-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2019, se aprobó la transferencia interestatal de “el predio” a favor “la Municipalidad”, con la finalidad de que lo destine a la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana en el distrito de Jesús María”.

2.17 Conforme a lo expuesto, “el predio” cumple con las características de “bien inmueble”⁶; por lo tanto, se encuentra fuera del ámbito de las competencias asumidas por esta Superintendencia.

2.18 En efecto, es importante señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del “TUO de la Ley N° 29151”, la SBN en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales ***es responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo.***

⁶ Numeral 1 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439

- 2.19 Es así que, la competencia de la SBN sobre los bienes estatales se circunscribe a *los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan*, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del “TUO de la ley N° 29151”.
- 2.20 En ese sentido, en atención a lo expuesto, el Principio de Legalidad⁷, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por tanto, las facultades conferidas a las entidades de la Administración Pública deben ejercerse en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes, contando siempre para ello con una norma que les señale de manera expresa su campo atributivo, el cual, en ningún caso, puede ser ilimitado.
- 2.21 En base al principio de legalidad, la actuación de la Administración Pública deberá estar autorizada por norma a efectos de que dicho actuar se encuentre ajustada a ley; es decir, la Administración Pública actuará en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, de tal manera que sus actuaciones, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conformes a la normativa vigente que le otorga sus competencias.
- 2.22 Que, habiéndose constatado que “el predio” se encuentra bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento-SNA y no dentro de la competencia de la SBN, por lo cual a propósito de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1439, corresponde declarar concluido el procedimiento contenido en el expediente N° 783-2019/SBNSDDI y el recurso de apelación presentado por “la administrada”, en razón de la pérdida de competencia operada desde el 13 de octubre de 2019, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 197.2⁸ en concordancia con el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”; sin perjuicio que “la administrada” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa

III. **CONCLUSIÓN:**

Se recomienda dar por CONCLUIDO el procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 783-2019/SBNSDDI, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 29/10/2020 16:36:27-0500

Asesor Legal de la DGPE

⁷ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ **Artículo 197°.** - **Fin del Procedimiento**

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.